**Mérida, Yucatán a 10 de mayo de 2023**

**DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Alejandra de los Ángeles Novelo Segura, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 18, 30 fracción V y XXII, así como 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 3 fracción XI, 68, 69 y 186 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; presento ante el pleno de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA QUE EL AGRESOR DEJE EL HOGAR.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una de las problemáticas de una mujer que denuncia que es víctima de algún tipo de violencia en razón de género es que cuando se denuncia a un familiar con quien se comparte la casa, o a la pareja con la que se vive en un espacio común bajo cualquier tipo de régimen (matrimonial, concubinato, unión libre) es que la mujer en muchas ocasiones se ve obligada a dejar este espacio y buscar un refugio u otro lugar en el que vivir, constituyéndose así una revictimización.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, muestra la prevalencia y gravedad de la violencia cometida contra las mujeres mayores de 15 años. Sus resultados muestran que el 70% de las mujeres a nivel nacional han sido víctimas de alguna situación de violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial o discriminación a lo largo de su vida; en los últimos doce meses, lo han sido el 42.8% de las mujeres a nivel nacional.

En Yucatán la cifra de mujeres que han sido víctimas de algún tipo de estas violencias a lo largo de su vida supera el promedio nacional, colocándose en el 71.4%, también se supera la cifra correspondiente a quienes lo fueron el último año, siendo víctimas el 44.9% de las mujeres yucatecas.

De acuerdo con la ENDIREH la situación de violencia en nuestra entidad es mayor que el promedio nacional respecto de la violencia psicológica, sexual y patrimonial, en las que el promedio de la entidad supera el promedio nacional, ocupando el noveno lugar de prevalencia de violencia contra las mujeres mayores de quince años a lo largo de su vida, y octavo respecto a los doce meses previos al levantamiento de la encuesta. Los ámbitos en lo que estas violencias son ejercidas contra las mujeres son el de pareja con 45.1%, familiar con 11.4%, escolar con 30.5%, comunitario 46.6% y laboral con 27.1%. En la pareja las violencias más comunes son la psicológica y la económica y patrimonial, lo mismo ocurre en el entorno familiar.

En una iniciativa anterior que modifica el Código de Familia de nuestro Estado, se plantea que cuando exista cualquier tipo de denuncia por algunas de las violencias en razón de género que la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia local señala, sea el agresor quien deba dejar de habitar el domicilio familiar y deje de usufructuar el patrimonio familiar. Esta, busca ampliar esa protección para mujeres que sean víctimas de violencia por parte de familiares o de parejas con las que compartan residencia.

Esta iniciativa plantea agregar una fracción IV al artículo 43 bis de la citada ley, para que se considere como orden de protección la garantía del uso de la casa y el patrimonio familiares en términos del Código Familiar, o en caso de que la relación esté iniciando, pero se comparta la residencia, independientemente de la titularidad de la propiedad o contrato de arrendamiento.

Además, para que esta protección pueda ser exigible y se brinden los mayores elementos de seguridad jurídica, se adiciona una fracción XV al artículo 45 de la Ley señalada, a efecto de que se considere la prohibición para utilizar el hogar familiar o domicilio común como contenido de una orden de protección.

En razón de lo anteriormente expuesto se propone la:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA** **LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA QUE EL AGRESOR DEJE EL HOGAR.**

Artículo primero. - Se modifica los artículos 43 bis y 45, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado De Yucatán quedar como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto Vigente** | **Texto Propuesto** |
| **Artículo 43 bis. Órdenes de protección**  Se considerarán órdenes de protección las siguientes:  I. Las autoridades competentes, antes de otorgar visitas, guarda y custodia provisional o definitiva, o al régimen de convivencia con las hijas e hijos, deberán examinar a través de los medios que estimen pertinentes, los indicios y/o denuncias, por cualquier tipo de violencia que se hayan presentado por las víctimas de violencia vicaria;  II. Suspensión temporal a la persona agresora, al otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de convivencia con sus hijas e hijos, cuando derivado de una previa valoración psicológica, se determine que el perfil de la persona evaluada pueda incurrir en conductas de violencia vicaria contra una mujer;  III. Negar de manera definitiva a la persona agresora el otorgamiento de guarda y custodia; así como de las visitas y/o del régimen de con sus hijas e hijos, en casos de violencia vicaria contra la mujer, observando en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.  En cualquiera de los casos que anteceden, se deberán aplicar los modelos de prevención establecidos en esta Ley, a fin de evitar y erradicar las conductas violentas. | **Artículo 43 bis. Órdenes de protección**  Se considerarán órdenes de protección las siguientes:  I. Las autoridades competentes, antes de otorgar visitas, guarda y custodia provisional o definitiva, o al régimen de convivencia con las hijas e hijos, deberán examinar a través de los medios que estimen pertinentes, los indicios y/o denuncias, por cualquier tipo de violencia que se hayan presentado por las víctimas de violencia vicaria;  II. Suspensión temporal a la persona agresora, al otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de convivencia con sus hijas e hijos, cuando derivado de una previa valoración psicológica, se determine que el perfil de la persona evaluada pueda incurrir en conductas de violencia vicaria contra una mujer;  III. Negar de manera definitiva a la persona agresora el otorgamiento de guarda y custodia; así como de las visitas y/o del régimen de con sus hijas e hijos, en casos de violencia vicaria contra la mujer, observando en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.  **IV. Garantizar el uso de la casa familiar y el uso de los bienes a la víctima, hija e hijos, conforme a lo establecido en el Código de Familia o en su caso, del domicilio que habite con el agresor, independientemente de la acreditación de la propiedad o contrato de arrendamieto.**  En cualquiera de los casos que anteceden, se deberán aplicar los modelos de prevención establecidos en esta Ley, a fin de evitar y erradicar las conductas violentas. |
| **Artículo 45. Contenido de las órdenes de protección**  Las órdenes de protección pueden consistir en:  I. El auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio.  II. El desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento.  III. La prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima.  IV. La prohibición al agresor de amenazar o cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en el artículo 6 de esta ley.  V. La prohibición al agresor de intimidar, molestar, acosar o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente, o utilizando algún tipo de Tecnología de la Información y Comunicación (TIC), redes sociales, medios digitales o cualquier otra tecnología de transmisión de datos.  VI. El acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos.  VII. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos.  VIII. La retención y guarda de armas de fuego o de cualquier objeto utilizado para amenazar o agredir a la víctima, independientemente de su uso o de si se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia.  IX. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.  X. El inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.  XI. La entrega, uso y goce de vehículos, objetos de uso personal, documentos de identidad y demás bienes muebles de la víctima o sus hijos, que se encuentren o no en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima, independientemente del propietario de aquellos.  XII. La custodia de los hijos a la víctima o a la persona que el juez designe.  XIII. La suspensión temporal al agresor, del régimen de visita y convivencia con sus descendientes.  XIV. La entrega de alimentos provisionales en su favor y de sus hijos.  Además, el juzgador podrá ordenar al agresor, la cesación inmediata y definitiva de continuar realizando cualquier acto que constituya violencia digital. | **Artículo 45. Contenido de las órdenes de protección**  Las órdenes de protección pueden consistir en:  I. El auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre en el momento de solicitar el auxilio.  II. El desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento.  III. La prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima.  IV. La prohibición al agresor de amenazar o cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en el artículo 6 de esta ley.  V. La prohibición al agresor de intimidar, molestar, acosar o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente, o utilizando algún tipo de Tecnología de la Información y Comunicación (TIC), redes sociales, medios digitales o cualquier otra tecnología de transmisión de datos.  VI. El acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos.  VII. El reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos.  VIII. La retención y guarda de armas de fuego o de cualquier objeto utilizado para amenazar o agredir a la víctima, independientemente de su uso o de si se encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia.  IX. El embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.  X. El inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.  XI. La entrega, uso y goce de vehículos, objetos de uso personal, documentos de identidad y demás bienes muebles de la víctima o sus hijos, que se encuentren o no en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima, independientemente del propietario de aquellos.  XII. La custodia de los hijos a la víctima o a la persona que el juez designe.  XIII. La suspensión temporal al agresor, del régimen de visita y convivencia con sus descendientes.  XIV. La entrega de alimentos provisionales en su favor y de sus hijos.  **XV. La restricción para habitar el hogar familiar o domicilio en común, sin importar la titularidad de la propiedad o contrato de arrendamiento para la persona agresora.**  Además, el juzgador podrá ordenar al agresor, la cesación inmediata y definitiva de continuar realizando cualquier acto que constituya violencia digital. |

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-**

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Dado en la sede del reciento del Poder Legislativo, en Mérida, Yucatán a los 10 días del mes de mayo del año 2023.**

**DIPUTADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA**

**DIPUTADA JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO**

**DIPUTADA RUBÍ ARGELIA BE CHAN**

**DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES**